

REALENGO Y SEÑORÍO EN EL PROCESO DISGREGADOR DE LOS GRANDES MUNICIPIOS VALENCIANOS. UN ANÁLISIS COMPARATIVO (SIGLOS XVI-XVII)

David Bernabé Gil
Universidad de Alicante

I

De entre las diversas y jerarquizadas entidades de carácter local que conformaban el mosaico municipal valenciano a principios de la edad moderna, únicamente las ciudades y villas cumplimentaban la totalidad de requisitos necesarios para ser consideradas municipios perfectos. Dotadas de magistraturas propias con amplias atribuciones jurisdiccionales y administrativas, de un territorio o distrito circundante y de una sucesión de privilegios que iban conformando su personalidad y reforzando su singularidad, las villas y ciudades realengas alcanzaron generalmente, además, una manifiesta superioridad sobre las de condición señorial, erigiéndose en circunscripciones administrativas autónomas e independientes cuyo radio de acción solía abrazar otros núcleos de población de inferior categoría. A medio camino entre el *alfoz* y la *tierra* castellanos, el *término general* o *general contribución* asignado a las villas y ciudades valencianas podía presentar, pues, una importante complejidad interna, al confluir en su seno derechos y jurisdicciones bien diversos.

Dejando a un lado el caso de las villas señoriales no supeditadas a demarcaciones de este tipo, e incluso constituidas en cabeceras respecto a núcleos –también señoriales– más pequeños –quizá producto de un pasado realengo, como es el caso de Gandía, Cocentaina y Denia, entre otras–, el análisis que sigue se ocupará de los procesos de segregación municipal que experimentaron las circunscripciones realengas durante los siglos XVI y XVII. Dado que en esas circunscripciones correspondientes a ciudades y villas reales coexistieron núcleos de jurisdicción real y señorial, se tratará, pues, de comparar las distintas vías al alcance de unos y otros.

Como cabezas de demarcación, era la posesión de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, lo que en esencia distinguía a las ciudades y villas. En el caso de las aldeas realengas ubicadas en su término general, la ausencia de magistrados con jurisdicción propia o su condición de meros lugartenientes –en caso de que existieran– respecto de los titulares del núcleo urbano definía esa relación de dependencia. Faltos, salvo contadas excepciones, de un régimen autónomo de gobierno e incluso de una mínima infraestructura administrativa, estos lugares también solían estar supeditados a su cabecera municipal en el plano fiscal –participando en sus contribuciones vecinales–, militar –en caso de movilización de milicias urbanas, prestación de socorros, vigilancia del litoral– y de abastecimientos –secuestros de cosechas, prohibiciones de saca, etc.–, como si de meras *calles* se tratara. En contrapartida y por idéntica razón, sus habitantes gozaban de los mis-

mos privilegios, franquicias y libertades que los residentes en la villa o ciudad de referencia, con los cuales compartían, asimismo, los derechos de uso y aprovechamiento sobre pastos y *amprius*, sin que la delimitación territorial interna preexistente –de posible impronta parroquial y diezmal– constituyera a estos efectos barrera alguna¹.

A esta caracterización general, extensible a más de una cuarentena de lugares pertenecientes a los términos de Valencia, Játiva, Orihuela, Alicante, Morella, Alcira, Onteniente, Jijona, Jérica, Alpuente, Bocairente, parecían escapar, a principios de la edad moderna, algunos lugares concretos. Era el caso de Monforte que, ubicado en término de Alicante y considerado aldea suya, disponía, sin embargo, de oficiales y administración financiera independientes –e incluso de un privilegio de elección por insaculación obtenido en tiempos de Fernando “el Católico”². No muy distinta era la situación de Guardamar –en término de Orihuela–, aunque, al haber perdido su antigua condición de villa por traición a la Corona, su alta magistratura –el justicia– ejercía como lugarteniente del de Orihuela³. Y es posible que algún otro lugar, como Castellón de Vilanova⁴, o incluso La Ollería –ambos en término de Játiva–, llegara a tener también sus propios oficiales⁵.

Si, con las excepciones señaladas, la mayor parte de las aldeas o lugares del realengo difícilmente podían considerarse municipios de pleno derecho, algo distinta era la situación de aquellos otros núcleos de población –más de un centenar– que, estando enclavados igualmente dentro del término general de una ciudad o villa realenga, estaban sometidos, sin embargo, a jurisdicción señorial⁶. Y, puesto que no todas las jurisdicciones señoriales tenían idéntica categoría –ni tampoco las comunidades de vasallos–, el panorama adquiere en este caso una especial complejidad, no exenta incluso de aparentes contrasentidos. Es el caso, bastante difundido, de las baronías enclavadas en término de una villa real, toda vez que el nivel jurisdiccional que define a unas y a otra es, indistintamente, el correspondiente a la civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio⁷. Y no menos curioso –aunque sí más excepcional– es el ejemplificado por una villa de jurisdicción baronal inserta en término de una ciudad⁸. Amén de las mencionadas, fue situación harto frecuente en el realengo la del

1. A falta de estudios sobre las formas concretas de integración de las diversas comunidades dependientes en las cabeceras municipales, el esbozo de caracterización propuesto se basa en datos dispersos, de naturaleza y procedencia tan variada y desigual como para ahorrar ahora la referencia de todos ellos.

2. Sobre los precedentes segregacionistas de Monforte –también conocida como Nompot–, frustrados por real sentencia de 1369, vid. J. V. CABEZUELO PLIEGO: “Un caso fallido de segregación en el Medio Vinalopó a mediados del siglo XIV. La aldea de Nompot” (en prensa). El conocimiento, en un futuro, del texto del privilegio insaculatorio otorgado por el Rey Católico quizá permita vislumbrar alguna clave acerca del origen del grado de independencia efectiva a que se llegó, plenamente constatable ya en otro privilegio insaculatorio de 1539, cuyo texto –procedente del Archivo Municipal de Monforte– sí he podido consultar por gentileza de José Vicente Cabezuolo Pliego. Así, además de describir el procedimiento autónomo a seguir para la elección de oficios como justicia, jurados, almotacén, clavario y sobrecequero, uno de los capitulos establece que “si alguna persona dels que poden alegrarse dels dits officis sera deutor al consell o a les fabriques o sera arrendador de sises del dit lloch o aseguradors de carns o de forments o farines no sia admés als dits officis”.

3. C. A. MARTÍNEZ TEVA: *Concesión del título de Real Villa a Guardamar*, Ayuntamiento de Guardamar, 1992, pp. 26-30. Más información al respecto, en Archivo Municipal de Orihuela (A.M.O.): *Sig. 1.248*, *pássim*. En las actas capitulares y libros de clavería de Orihuela hay clara constancia, respectivamente, del juramento anual del justicia de Guardamar así como de su expresa exclusión del ámbito fiscal de la ciudad.

4. J. MARTÍ SORO: *Historia de Villanueva de Castellón*, Valencia, 1960, pp. 119 y ss. Cit. por G. RAMÍREZ: *L'Ollería, Vila Reial. Aproximació a la seva història*, L' Ollería, 1989, p. 136.

5. G. RAMÍREZ: *L' Ollería...*, pp. 135-136. Aunque el propio autor reconoce que los testimonios, en este caso, no son muy claros.

6. Sólo en término de Játiva los núcleos señoriales alcanzaban el medio centenar, y no muchos menos eran los pertenecientes al término de Valencia. También abundaban en Morvedre –en torno a la veintena– y llegaron a superar la decena en Orihuela, seguida por Morella, Penáguila, Alicante y Alcira.

7. Casi todos los señoríos del término de Morvedre eran de jurisdicción baronal; pero tampoco eran desconocidos en Játiva, Orihuela, Alicante y Alcira. A diferencia de Cataluña, donde era extensible a todo señor de vasallos, en Valencia el rango baronal tenía una connotación jurisdiccional muy concreta.

8. Así, la villa de Albaterra, en término de Orihuela. En estas situaciones, en teoría coexisten tres titulares de la jurisdicción suprema: la villa o ciudad realenga, la villa señorial y el señor baronal.

simple lugar señorial de jurisdicción alfonsina—esto es, civil plena y criminal baja⁹; mientras que, por el contrario, los simples señoríos de jurisdicción civil—en teoría, con población siempre inferior a las 15 casas—acabaron por convertirse en meras reliquias del pasado, ya a finales del Quinientos¹⁰. Finalmente, y aunque no se prodigó en demasía, tampoco fue desconocida la existencia de señoríos urbanos *strictu sensu* en término de ciudades y villas reales. Con origen casi siempre en título oneroso, la diferencia esencial respecto a las aldeas realengas dependientes consistía en que eran los jurados urbanos, en representación de la comunidad—en vez del justicia—, quienes ejercían los derechos señoriales¹¹.

Por lo general, y a diferencia de los lugares o aldeas de realengo, las poblaciones señoriales enclavadas en término de villas y ciudades reales sí constituían, en cualquiera de las modalidades mencionadas—a excepción de las de simple jurisdicción civil—y a pesar de su reducido tamaño, municipios de pleno derecho. Así, y al margen de la inevitable—y, a nuestros efectos, indiferente—mediatización por parte del poder señorial, estas poblaciones solían disponer de oficiales, territorio y administración—y sistema fiscal—propios; incluso si el dominio señorial correspondía a un núcleo urbano, en vez de a un particular.

Las razones de esta diferenciación entre realengo y señorío, en cuanto a rango municipal se refiere, son ajenas del todo al elemento demográfico, y apuntan más bien a la tradicional necesidad señorial de dotar a sus dominios de un sistema administrativo lo más independiente posible del marco realengo de referencia, para reafirmar su condición. El marco municipal ofrecía, en efecto, resortes inmejorables de cara a la plasmación concreta de gran parte de las atribuciones que conformaban el poder señorial: administración de justicia, intervención en el nombramiento de oficiales, aprobación de la imposición de sisas y cargamiento de censales, realización de *visitas de residencia*, explotación de monopolios, etc.¹².

9. Es la modalidad más extendida en casi todos las ciudades y villas reales, destacando especialmente en Játiva, Orihuela, Morella y Penáguila. Sobre la naturaleza y significado de la jurisdicción alfonsina, el mejor análisis hasta la fecha permanece inédito (P. PLA ALBEROLA: *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano. El Condado de Cocentaina ante la consolidación del absolutismo*, tesis doctoral, Universidad de Alicante, 1985, II, ff. 762-993). Vid., no obstante, S. ROMEU ALFARO: "Los fueros de Valencia y los fueros de Aragón: jurisdicción alfonsina", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42, 1972, pp. 75-115; A. GIL OLCINA: *La propiedad señorial en tierras valencianas*, Del Cenía al Segura, Valencia, 1979, pp. 16-17; J. M. IBORRA LERMA: *Realengo y señorío en el Camp de Morvedre*, Caja de Ahorros de Sagunto, 1981, pp. 211-212. Durante la última década, la bibliografía sobre señoríos alfonsinos, más centrada en su vertiente colonizadora, ha crecido considerablemente. Las referencias más recientes, en P. PLA ALBEROLA: "La jurisdicción alfonsina como aliciente para la recolonización del territorio", *Revista de Historia Moderna*, 12, (en prensa).

10. Pese a que Viciana aún se refiere a ellos con cierta frecuencia, en realidad se trataba generalmente de *alfonsinos*. Sobre los señoríos de jurisdicción civil, vid. P. PLA ALBEROLA: "Los señoríos de jurisdicción civil en el derecho foral valenciano", *Studia Histórica*, VI, 1988, pp. 351-360.

11. En esta situación se hallaban los lugares de Canals y Torre de Canals respecto a Játiva, que era su señora baronal desde que en 1353 y 1506 las compró a D. Ramón de Riusech y a D. Rodrigo de Borja, respectivamente (M. DE VICIANA: *Crónica de la Inclita y Coronada Ciudad de Valencia*, Valencia, 1564 (ed. facsímil Universidad de Valencia, 1972-1983, III, p. 331; C. SARTHOU CARRERES: *Datos para la historia de Játiva*, Imp. Sucesora de Bellver, Játiva, 1933, I, pp. 148-153, 432-445. Durante algún tiempo (1446-1466), y previo pago a Jaime d' Artés de 32.500 sueldos, también Bañeres—como Alfará desde 1437—fue señorío de la villa de Bocairente, hasta que consiguió llegar a una concordia para integrarse en ella como *calle* y aldea, antes de alcanzar su emancipación mediante compra a la Corona (!) del privilegio de universidad (M. DE VICIANA: *Op. cit.*, III, p. 365; GRUP CULTURAL D'INVESTIGACIÓ: *Banyeres. Estudio Histórico-Geográfico y Cultural de la Villa*, Banyeres de Mariola, 1986, pp. 36-66). Y no muy distinta a la anterior fue la trayectoria seguida por Ibi respecto a la villa de Jijona, pues habiendo sido adquirida por esta última a Mosén Francisco de Pertusa, hacia 1420, por 40.000 sueldos, también acabó comprando su emancipación a la Corona (M. DE VICIANA: *Op. cit.*, III, p. 362; . Señorío urbano de Jijona fue, asimismo, Toremanzanas, adquirida a Mosén Joan de Vallebrera en 1472 (*ibidem*, p. 363). Finalmente, el intento ensayado en 1582 por la villa de Penáguila para comprar la jurisdicción señorial de Alcoleja y Benigaminacabó fracasando (E. SALVADOR ESTEBAN: *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Universidad de Valencia, 1973, p. 151; E. CISCAR PALLARÉS: *Las cortes valencianas de Felipe III*, Universidad de Valencia, 1973, p. 77).

12. Las atribuciones que conformaban la jurisdicción señorial están desarrolladas en P. PLA ALBEROLA: *Conflictos...*, pássim.

Desde época medieval la existencia de núcleos señoriales dentro de los términos de ciudades y villas reales venía originando abundantes situaciones conflictivas, ante las tremendas dificultades para regular y concretar el marco de relaciones –derechos y deberes recíprocos– entre ambas instancias administrativas. Esa indefinición, que ni siquiera las disposiciones forales más tardías contribuyeron a paliar, se vio acrecentada por la propia diversidad de las jurisdicciones señoriales; y, sobre todo, por el enorme protagonismo reconocido a la costumbre y a la posesión inmemorial en unos contenciosos donde la variedad de circunstancias concurrentes tendía a particularizar en exceso la casuística y aun los planteamientos al respecto. No obstante esa aparente dificultad, para reducir a un modelo común los motivos de disputa entre señoríos y cabeceras municipales, es posible aislar un haz de cuestiones conflictivas que, por su calado, por la reiteración con que reaparecen –a veces, de forma solapada– o por su alcance general ilustran lo suficiente acerca de los problemas que generaba la imbricación de ese mundo señorial en el ámbito municipal de las ciudades y villas realengas. Y aunque es prematuro pronunciarse acerca del resultado de esos litigios, a tenor de los datos que he podido reunir quizá esté en condiciones de esbozar un balance provisional para los siglos XVI y XVII, en que, según parece, se acentuaron las fricciones e incluso llegaron a enquistarse. Los principales elementos conflictivos y sus hipotéticos resultados se condensarían, pues, en los puntos siguientes¹³:

a) El alcance real de las jurisdicciones señoriales y las atribuciones de los oficiales municipales de señorío experimentaron mayores limitaciones cuando se hallaban insertos en términos de ciudades y villas reales, merced, fundamentalmente, a la oposición desplegada por las magistraturas urbanas en defensa de unas prerrogativas que, por lo general, preexistieron a las reclamadas por los señores. Así parece ocurrir, en las baronías, con el ejercicio efectivo de la alta jurisdicción criminal en su manifestación más extrema –ejecución de pena de muerte–, que, en algún caso, llega a constituir cláusula de reserva en el privilegio de concesión señorial correspondiente, ya en época medieval¹⁴. Fernando “el Católico” incluso llegó a cuestionarse los fundamentos de estas “jurisdiccions de mer imperi en los llochs, viles e castells que tenen e son situats dins los termens de les ciutats e viles nostres reals” –ya en 1483, pero también en 1493¹⁵–, aunque la revisión de títulos en que culminó fue de alcance general y de difícil identificación con una decidida política de reincorporación patrimonial. En los siglos siguientes, pues, el potencial conflictivo que encerraba tal situación no dejó de manifestarse una y otra vez en los términos de Játiva¹⁶, Alcira¹⁷, Morvedre¹⁸ y Orihuela¹⁹, con resultados –cuando menos– inciertos.

13. Todas estas cuestiones aparecen más ampliamente desarrolladas en mi artículo “Una coexistencia conflictiva: municipios realengos y señoríos de su contribución general en la Valencia foral”, *Revista de Historia Moderna*, 12, (en prensa).

14. Algunos ejemplos, en R. BALDAQUÍ ESCANDELL: *El Registro Real Cancillería 495 del Archivo General del Reino de Valencia. Estudio y edición*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Alicante, 1993, ff. 71-72, y apéndice documental, doc. 44 y 65.

15. E. BELENGUER CEBRIÀ: “Precisiones sobre los comienzos del virreinato en Valencia durante la época de Fernando el Católico”, *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, Universidad de Valencia, 1976, III, pp. 47-53; R. BALDAQUÍ ESCANDELL: *El Registro...*.

16. Cfr. C. SARTHOU CARRERES: *Op. cit.*, I, pp. 407-425.

17. E. BELENGUER CEBRIÀ: *Cortes del reinado de Fernando el Católico*. Universidad de Valencia, 1972, pp. 40, 101, 102, 147; E. CISCAR PALLARÉS: *Cortes...de Felipe III*, pp. 78-79; D. DE LARIO: *Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626*, Universidad de Valencia, 1973, pp. 125, 128-129.

18. E. SALVADOR ESTEBAN: *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Universidad de Valencia, 1973, p. 91-92; E. CISCAR PALLARÉS: *Cortes...de Felipe III*, p. 82; D. DE LARIO: *Cortes...de 1626*, pp. 52-53; I. GUÍA MARÍN: *Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645*, Universidad de Valencia, 1984, p. 212.

19. D. BERNABÉ GIL: “Una coexistencia...”

En los señoríos alfonsinos, por su parte, fue práctica nada excepcional que los mandamientos ejecutivos despachados por los magistrados de las ciudades y villas reales se hicieran mediante “lletres imperatives”, en vez de subsidiarias, según revelan los litigios o denuncias al respecto habidos en término de Játiva, Orihuela y la propia ciudad de Valencia²⁰. Y a otros, como los incluidos en término de Morella, se les negaba reiteradamente el derecho a levantar “costell” y a la mitad de las penas pecuniarias, símbolos ambos de la jurisdicción alfonsina²¹.

b) En el plano fiscal, si bien la doctrina pareció apoyar el principio de obligatoriedad contributiva de los señoríos en los impuestos urbanos tradicionales *-muros* y determinadas *sisas* y *peytas*²²-, en la práctica debieron ser mayoría las comunidades señoriales que acabaron rozando la plena emancipación fiscal respecto a sus cabeceras municipales, sin que el rango jurisdiccional constituyera en esta ocasión elemento diferenciador decisivo. A tal situación pudo llegarse, en no pocos casos—abundantes en Orihuela, en Alcira y, quizá, en Játiva y Valencia—, haciendo valer antiguas concordias de encabezamiento de las obligaciones fiscales en una cuantía fija que, con el tiempo, devino en simbólica²³. Pero también, al conseguir desligarse los señoríos de las nuevas contribuciones que fueron imponiendo los núcleos urbanos²⁴. Esta oposición a contribuir en los impuestos de nueva creación, origen de numerosos litigios, solían fundamentarla, los señoríos, en su consideración de entidades ajenas respecto a los motivos que habían originado el recurso a la imposición—así argumentaban los de Orihuela—, e incluso—como hay constancia, en términos de Játiva— al órgano que adoptó la deliberación correspondiente. No ha de extrañar, por tanto, que el tema fuera suscitado abiertamente en Cortes de 1604 por el brazo militar, al solicitar que “los vasalls dels tals Barons no tinguen obligacio alguna de contribuir en les taches, impositiions, ni altres carrechs que de aci avant se imposaran en les dites ciutats y villes Reals”²⁵.

c) Teóricamente insertos, igualmente, en el ámbito territorial afectado por las disposiciones urbanas en materia de abastecimientos, algunos núcleos señoriales quizá también consiguieran escapar a determinadas obligaciones en este sentido. Así debió ocurrir, por

20. C. SARTIHO CARRERES: *Op. cit.*, I, pp. 407-425; R. GARCÍA CÁRCCEL: *Cortes del reinado de Carlos V*, Universidad de Valencia, 1972, p. 147; D. DE LARIO: *Cortes...de 1626*, pp. 31, 100; D. BERNABÉ GIL: “Una coexistencia...”.

21. R. GARCÍA CÁRCCEL: *Cortes...de Carlos V*, p. 200; D. DE LARIO: *Cortes...de 1626*, p. 24. Sobre precedentes medievales de esta antigua oposición morellana al levantamiento de picotas por los señores alfonsinos, vid. J. SÁNCHEZ ADELL: “La Comunidad de Morella y sus aldeas durante la Baja Edad Media (Notas y Documentos)”, *Estudios Castellonencs*, 3, 1983, pp. 73-181. Litigios por la mitad de las penas pecuniarias tampoco eran desconocidos en Villajoyosa (D. DE LARIO: *Cortes...de 1626*, p. 103).

22. Sobre todo, por causa de utilidad común. Así, L. TAGELL: *Epitome Sententiarum Sacre Regie Audientiae Valentine* (manuscrito existente en la Biblioteca Universitaria de Valencia), let. S, 172: “sisses impossades per una universitat a la jurisdicció de la qual está subjecte altre lloch, tenentur contribuere los habitadors de dit lloch, maxime quant utilitas collectae respicit etiam illos”. También, Biblioteca Nacional: *Sec. manuscritos*, 849, f. 276, donde una sentencia de la Audiencia de Valencia declara “vectigalia et sises impositae in villa quae habet multa castra sue iurisdictioni subdita potest ab omnibus castris et locis illas exigere et tenentur contribuere”.

23. Aunque no siempre lo suficientemente precisas, hay noticias—o indicios—sobre concordias de esta naturaleza, para Játiva, en M. DE VICIANA: *Op. cit.*, III, pp. 330-331; C. SARTIHO CARRERES: *Op. cit.*, I, pp. 413-424. Para Alcira, en A. FURIO y F. GARCÍA: “La economía municipal de Alzira a fines del siglo XIV según un libro de cuentas de 1380-1381”, *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Ed. Universidad Complutense, Madrid, 1985, II, pp. 1.628-1.629; M. RUZAFÁ GARCÍA: “Problemas impositivos entre Alzira y algunos señoríos colindantes (1457-1460)”, *Análisis local i història comarcal. La Ribera del Xúquer (ss. XIV-XX)*, Diputació de València, 1990, pp. 25-32. Para Morella, en J. SÁNCHEZ ADELL: *Op. cit.*, p. 96. Para Valencia, en R. FERRERO MICÓ: *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Ayuntamiento de Valencia, 1987, pp. 189, 190. Para Orihuela, D. BERNABÉ GIL: “Una coexistencia...”, parte segunda.

24. Referencias a tentativas en esta dirección, con resultado no siempre conocido, en C. SARTIHO CARRERES: *Op. cit.*, I, pp. 413-415 (Játiva); D. DE LARIO: *Cortes...de 1626*, p. 127 (Alcira); I. GUÍA MARÍN: *Cortes...de 1645*, p. 314 (Morella); D. BERNABÉ GIL: “Una coexistencia...”.

25. E. CISCAR PALLARÉS: *Cortes...de 1604*, p. 160.

Sí tuvieron connotaciones de esta índole, sin embargo, las nuevas poblaciones que fueron surgiendo al amparo del denominado privilegio *alfonsino* de 1329. Aunque el privilegio en cuestión se limitaba a definir el nivel jurisdiccional —la civil plena y la criminal baja— que se otorgaba a quienes tuvieran o consiguieran asentar en sus dominios un mínimo de 7 ó 15 pobladores —según casos³³—, quienes se acogieron en un futuro a esta célebre disposición, además de convertirse de forma automática —esto es, sin mediar concesión expresa del Monarca— de propietarios en señores, actuaron, en realidad, como fundadores de lugares³⁴. Las *cartas de población* conocidas para estos señoríos alfonsinos de nueva creación y, en su defecto, la situación que muestra la documentación al respecto, revelan, en efecto, la creación de órganos de gobierno y oficiales municipales; la facultad para imponer arbitrios previa licencia señorial; la dotación de servicios como panadería, tienda, taberna, horno, molino, etc., cuya explotación se reserva el señor en régimen de monopolio; e incluso la facultad señorial de dictar disposiciones de régimen interno³⁵. Así, aun con las limitaciones derivadas de su inserción en un marco municipal de referencia de rango superior, como eran las ciudades y villas reales, por ejemplo, —aunque también las hubo en términos de baronías— las colonizaciones alfonsinas se erigieron en una vía importante de segregación municipal. De gran difusión en término de Orihuela, tampoco fue ignorada en los de Játiva y Alicante. Se trataba, no obstante, de una vía insuficientemente perfilada a este respecto; y, por consiguiente, no exenta de conflictos cuando entraban en juego ciertos derechos y obligaciones —ya mencionados— objeto de disputa con las cabeceras respectivas.

Aunque de implicaciones municipalistas aparentemente menos claras, el ascenso de rango jurisdiccional perseguido por algunos señores alfonsinos constituyó una manifestación más de la fiebre disgregadora que afectó a los grandes municipios de realengo durante los siglos XVI y XVII. Así, no contentos con el goce de la jurisdicción alfonsina y aprovechando las necesidades monetarias de la Corona, algunos titulares de señoríos enclavados en los términos de Valencia, Orihuela, Penáguila, Morella, Morvedre, Villajoyosa y I.Liria llegaron a solicitar durante la primera mitad del siglo XVII, y en la mayor parte de los casos a obtener, la alta jurisdicción criminal. Prácticamente en su totalidad, las concesiones realizadas por la Corona —generalmente, previo servicio en metálico y en reconocimiento de otros de diversa índole, entre los que destacaban los de naturaleza militar— se hicieron bajo la fórmula *gubernatorio nomine* y con carácter temporal —vitalicio o hasta las primeras Cortes³⁶. Naturalmente, las ciudades protestaron ante esta práctica, precisamente en Cortes —las de 1626 y 1645—, haciendo ver que se trataba de “aliennacions y separacions verdaderas del dit Real Patrimoni”³⁷. Pero Felipe IV no estaba dispuesto a renunciar a esta forma de premiar servicios, pese a la prohibición foral de 1371, lo que obligó a la doctrina a presentar tales concesiones como la creación de un oficio regio³⁸. Por lo demás —esto es, si se exceptúa el elemento jurisdiccional, con toda su trascendencia—, nada había en ellas que implicasen un mayor grado de independencia respecto a las cabeceras municipales.

Alternándose indiscriminadamente en el tiempo, los títulos de universidad y las colonizaciones alfonsinas, por un lado, así como los privilegios de villazgos y las concesiones *gubernatorio nomine*, por otro, tenían en común el nivel jurisdiccional que definía a unos y a otras. Pero aquí cesa cualquier otra similitud entre las implicaciones municipalistas de

33. El texto del privilegio, en *Furs...*, lib III, rub. V, f. LXXVIII.

34. Cfr. P. PLA ALBEROIA: “La jurisdicción alfonsina...”. En Orihuela, “fundar un poble” o “fundar un lloch” son expresiones corrientes en el siglo XVII para referirse a estas iniciativas colonizadoras al amparo del privilegio alfonsino.

35. Vid. referencias en *infra*, ANEXO II.

36. Sobre esta modalidad de concesión jurisdiccional, vid. J.M. IBORRA LERMA: *Op. cit.*, pp. 213-215.

37. D. DE LARIO: *Cortes...de 1626*, p. 103; L. GUÍA MARÍN: *Cortes...de 1645*, p. 283.

38. La disposición foral, en *Furs...*, lib. IV, rub. XIX, f. XXXIII. La posición al respecto del prestigioso jurista Lorenzo Matheu y Sanz está resumida en J.M. IBORRA LERMA: *Op. cit.*, pp. 213-215.

las egresiones con base realenga –formalmente explicitadas– y aquellas otras con base señorial. Antiguos o de nueva creación, de alta o media jurisdicción, los señoríos tuvieron mayores dificultades para conseguir la segregación completa respecto a las villas y ciudades en cuyo término se enclavaban. Y, allí donde más avanzaron en esa dinámica disgregadora, no lo hicieron sin tener que sortear la natural oposición de las cabeceras afectadas. La inexistencia de un estatuto municipal preciso y generalizable –comparable al de las universidades y villas realengas–, capaz de articular las cuotas de autonomía oficialmente reconocidas a los señoríos, hizo que buena parte de las pretensiones en esa dirección sólo pudieran prosperar, legalmente, con el apoyo de la jurisprudencia al respecto. Y ésta, según parece, estuvo más interesada en mantener la disparidad que en la formulación de un modelo de alcance general.

Anexo I

Lugares de realengo enclavados en los términos de villas y ciudades reales y, en su caso, fecha y modalidad de segregación (ss. XVI-XVII)

	Vec. 1609	Universidad	Villa
<i>Valencia</i>			
Ruzafa	(200)		
Foyos	85		
Campanar	(80)		
Tabernas	30		
Alboraya	75		
Meliana	82		
<i>Játiva</i>			
La Ollería	430	1583	1587
Castellón de Vilanova	290		1587
Benigánim	300		1602
Vinticinc (*)			
Montaverner	65		
Enova	40		
<i>Orihuela</i>			
Callosa	530	1579	1638
Almoradí	250	1583	
Guardamar	200		1692
Catral	(141)		
<i>Alicante</i>			
Muchamiel	400	1580	1628
San Juan-Benimagrell	230	1593	
Monforte	230		
<i>Morella</i>			
Forcall	258		1691
Catí	225		1691
Cinctorres	184		1691
Vilafranca	146		1691
La Mata	139		1691
Vallibona	132		1691

Olocau	106	1691	
Portell	102	1691	
Castellfort	100	1691	
Xiva	57		
Palanques	31		
<i>Alcira</i>			
Algemés	480	1574	1608
Carcagente	420	1576	1588
Guadasuar	240	1581	
Cugullada (**)			
Toro			
<i>Onteniente</i>			
Agullente	270	1585	
<i>Jijona</i>			
Ibí	310	1578	1629
<i>Bocairente</i>			
Bañeres	(100)	1628	
Alfajar	(60)	1632	
<i>Alpuente</i>			
La Yesa		1583	1587
Ares de Alpuente	168		
<i>Jérica</i>			
Pina	71		
Barracas	71		

(*) Quedó incorporado a La Ollería al erigirse en villa (Vid. G. RAMÍREZ: *Op. cit.*, pp. 136-139, 227, 329-343.

(**) Quedó incorporado a Carcagente al erigirse en villa (*Programa Festes Majors*, Carcaixent, 1989)

Fuentes:

Los datos de población proceden, a excepción de los que figuran entre paréntesis, del censo de 1609, publicado por P. BORONAT Y BARRACHINA: *Los moriscos españoles y su expulsión. Estudio histórico-crítico*, Imp. Francisco Vives y Mora, Valencia, 1901, I, pp. 428-442. Los de Ruzafa y Campanar, proceden de G. ESCOLANO: *Década primera de la Historia de la Insigne y Coronada Ciudad y Reino de Valencia*, Valencia, 1610 (ed. facsímil Universidad de Valencia, 1972, VI. La cifra de Catral, de un padrón fiscal de 1591 (Archivo Municipal de Orihuela: Sig. 893, f. 180v.). Las de Bañeres y Alfajara, de M.M. CÁRCEL ORTÍ: "La Diócesis de Valencia en 1617", *Anales Valencinos*, 7, 1978, p. 90.

Las referencias acerca de las segregaciones, en D. BERNABÉ GIL: "Universidades y villas...", a las que cabe añadir las citadas en *supra*, nota 32. No cabe descartar la presencia de más lugares de los indicados, pero es difícil que se produjeran más segregaciones de las que aquí se recogen.

Anexo II

Colonizaciones alfonsinas en términos de villas y ciudades reales (ss. XVI-XVII)

	Año	Titular
<i>Alicante</i>		
(a) Villafranqueza	1597	D. Pedro Franqueza
<i>Játiva</i>		
(b) Lloc Nou d'En Fenollet	1605	D. Miquel Fenollet
<i>Orihuela</i>		
(c) Benejúzar	1607-11	D. Jaime Rosell
(d) Benferri	1619	D. Jerónimo Rocamora
(e) Rafal	1636-39	D. Jerónimo Rocamora
(f) Jacarilla	a. 1609	D. Luis Togores
(g) Benijófar	1689	Jaime Gallego
(h) Formentera	1691	Carlos Pérez de Sarrió
(i) Molins	1698	D. Alonso Rocamora Molins
(j) Bigastro	1701	Cabildo Catedral Orihuela

Fuentes:

(a) A. ALBEROLA ROMA: *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII y XVIII)*, Ayuntamiento-Universidad de Alicante, 1984, pp. 451-477.

(b) D. ZAFORTEA Y MUSOLES: "Historia de la fundación del Lugar Nuevo de Fenollet y de su señorío", *Saitabi*, 27, 1948, pp. 5-47.

(c) P. MADOZ: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, 1846-1849, IV, p. 204. A.M.O.: *Contestador de 1607*, ff. 91v-92v. La carta de población definitiva, que no he podido localizar, fue suscrita ante el notario Juan Contreras, el 28 de agosto de 1611.

(d) y (e) D. BERNABÉ GIL: "La formación de un patrimonio nobiliario en el Seiscientos valenciano. El primer Marqués de Rafal", *Revista de Historia Moderna*, 5, 1986, pp. 26-32, 39-43.

(f) J. MILLÁN Y GARCÍA-VARELA: "La ciudad y los señores. La crisis del realengo foral en el sur del País Valenciano", *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, 1, 1980, pp. 80-87.

(g) A. GIL OLCINA y G. CANALES MARTÍNEZ: *Residuos de propiedad señorial en España. Perduración y ocaso en el Bajo Segura*, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, Alicante, 1988, pp. 143-147.

(h) A.M.O.: *Contestador de 1691*, ff. 258-258v. Los capítulos de población fueron suscritos ante el notario Cipriano Campos, el 7 de abril de 1691. Existe copia —que no he podido consultar— en el Archivo de los Marqueses del Bosch, en la ciudad de Alicante.

(i) D. BERNABÉ GIL: *Tierra y sociedad en el Bajo Segura (1700-1750)*, Universidad-Caja de Ahorros Provincial de Alicante, 1982, pp. 130-136, 206-216.

(j) G. CANALES MARTÍNEZ: "Creación del señorío eclesiástico de Bigastro (1697-1715)", *La propiedad de la tierra en España*, Universidad de Alicante, 1981, pp. 65-73.

Anexo III

Señoríos alfonsinos cuyos titulares solicitaron u obtuvieron la suprema jurisdicción "gubernatorio nomine" (ss. XVI-XVII)

	Solicitaron	Obtuvieron
<i>Alicante</i>		
(a) Villafranca		1602
<i>Valencia</i>		
(b) Alginet	1604	
(c) Rafelburyol	1604	
(d) Masalfasar	1604	
<i>Murviedro</i>		
(e) Canet	1604	
<i>Lliria</i>		
(f) Benizano	1604	
<i>Villajoyosa</i>		
(g) Orqueta	1626	
<i>Orihuela</i>		
(h) Benejúzar		1628 y 1645
(i) Cox		1629
(j) Rafal	1636	
(k) La Granja		1646
(l) Jacarilla	1700	
<i>Morella</i>		
(m) Erbés		Entre 1626 y 1645
<i>Penáguila</i>		
(n) Benasau		Entre 1626 y 1645
(ñ) Alcoleja		Entre 1626 y 1645
(o) Beniafe		Entre 1626 y 1645
(p) Benifallira		Entre 1626 y 1645

Fuentes:

- (a) A. ALBEROLA ROMA: *Op. cit.*, pp. 456-459.
 (b) (c) (d) (e) y (f) F. CISCAR PALLARÉS: *Cortes...de 1604*, p. 161.
 (g) D. DE LARIO: *Cortes...de 1626*, p. 103.
 (h) (i) (j) (k) y (l) D. BERNABÉ GIL: "Una coexistencia..."
 (m) L. TAGELL: *Epítome Sententiarum...*, let. I, 352.
 (n) (ñ) (o) (p) L. GUÍA MARÍN: *Cortes...de 1645*, pp. 360-361.